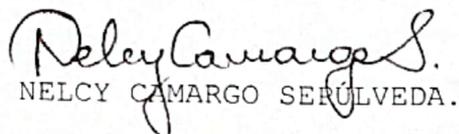


Rad. 54-128-40-89-001-2018-00013
Ejecutivo

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.
Cáchira, 28 de octubre de 2021
La Secretaria,


NELCY CAMARGO SERÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintiocho (28) de octubre de
dos mil veintiuno (2021).

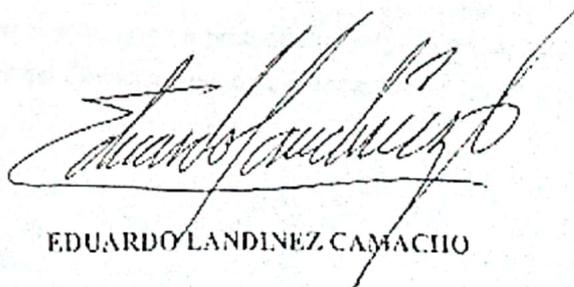
Sería el caso acceder a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte demandante, si no se observara que el artículo 444 del C.G.P., numeral 1°, respecto del avalúo, preceptúa lo siguiente:

"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados..."

En consecuencia, la presentación del avalúo es una carga procesal exclusiva de las partes, razón por la que no se accede a la petición de oficiar al IGAC, en este caso, no se trata tampoco de avalúo catastral.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


EDUARDO LANDINEZ CAMACHO